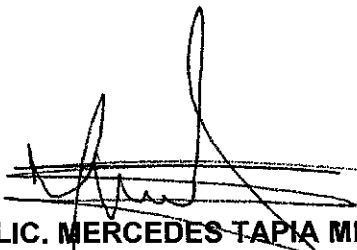





COMUNICADO

A LOS SUJETOS OBLIGADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.

Por este medio se les informa que derivado de las manifestaciones realizadas en diversas partes de esta ciudad capital, por maestros integrantes de la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación (CNTE); se les comunica que para salvaguardar la integridad física de quienes formamos parte del Instituto; la Comisión de Administración, determinó suspender las actividades y evacuar el edificio sede del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado, a partir de las 10:00 horas de este día lunes 30 del presente mes y año; ya que las instalaciones del Instituto se encuentran dentro de una plaza (San Luís) en la que se localiza una gasolinera, misma que fue tomada por gente inconforme al gobierno en turno. Motivo por el cual se hace del conocimiento que los términos referentes a la presentación, substanciación y resolución del Recurso de Revisión que prevee la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, se suspenden el día antes citado; reiniciando el computo de los referidos términos a partir del día martes 31 de mayo del año en curso.



LIC. MERCEDES TAPIA MÉNDEZ
DIRECTORA JURÍDICA Y SECRETARIA
GENERAL DE ACUERDOS DEL PLENO
INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE CHIAPAS

**Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo
Integral de la Familia del Estado de Chiapas.**

Recurrente: Anónimo.

Folio de la Solicitud: 14891.

Expediente: 072-C/2016

Consejera Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis

VISTOS, los autos para resolver el recurso de revisión 072-C/2016, interpuesto por el recurrente **Anónimo**, en contra de la respuesta emitida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas (DIF CHIAPAS), con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, el recurrente **Anónimo** presentó solicitud de información a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; (Infomex-Chiapas), dirigida al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas (DIF CHIAPAS), dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, a la que le correspondió el folio 14891, y presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, requiriendo lo siguiente:

"Todos los documentos que contengan información acerca de algún apoyo (publicidad, gastos de operación) otorgado a Chiapas Fútbol Club."

Modalidad preferente de entrega de información:

Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública (Infomex-Chiapas)

II. La Unidad de Enlace del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas (DIF CHIAPAS), con fecha uno de marzo de dos mil dieciséis, notificó al solicitante la respuesta a la solicitud de mérito, en la que le informa lo siguiente:

**SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE CHIAPAS
UNIDAD DE ENLACE**

Solicitud con número de folio: 14891

Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas.- Unidad de Enlace de Acceso a la Información, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 29 veintinueve días del mes de febrero de 2016.



Vista la Solicitud de Acceso a la Información Pública, con el número de folio 14891, recibida con fecha 08 de febrero de 2016, presentada por vía electrónica, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas (INFOMEX), dirigida a este Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas, mediante el cual se solicitó el acceso a la siguiente información:

"Todos los documentos que contengan información acerca de algún apoyo (publicidad, gastos de operación) otorgado a Chiapas Fútbol Club." (sic)

RESULTANDO

Con fecha 10 de febrero del año en curso, esta Unidad de Enlace tuvo a bien girar memorándums números UAJ/0103/2016 y UAJ/0104/2016, a la Unidad de Apoyo Administrativo y Coordinación de Enlace Interinstitucional, respectivamente, para que de acuerdo con las funciones y atribuciones que les corresponden, informen si cuentan con la información que solicita el peticionario; y se tiene que:

Atendiendo a lo anterior, la titular de la Coordinación de Enlace Interinstitucional, mediante memorándum número C.E.I./42/2016, de fecha 12 de febrero de 2016, a través del cual manifiesta lo siguiente:

"En Atención a su memorándum No UAJ/0100/2016 de fecha 10 de febrero del año en curso, y solicitud número 14891 se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Coordinación a mi cargo en la cual no se encontró ningún tipo de apoyo otorgado, lo anterior con fundamento al artículo 9 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas." (sic)

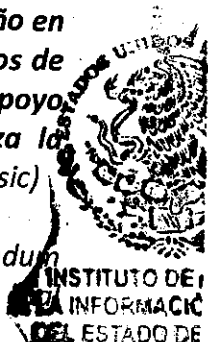
Así también, el titular de la Unidad de Apoyo Administrativo, mediante memorándum número SDIF/UAA/214/2016, de fecha 22 de febrero de 2016, a través del cual manifiesta lo siguiente:

"... Con el presente, le informo a usted; que después de haber realizado una búsqueda en los archivos de esta Unidad Administrativa a mi cargo, manifiesto a usted, que no se encontró información relacionada con la petición en mención, por lo anterior y con fundamento en el Artículo 9º. De la Ley que Garantiza la SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE CHIAPAS UNIDAD DE ENLACE Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, mismo que a letra dice.

"A los sujetos obligados, no se les podrá exigir información que no se encuentre en sus archivos." (sic)

Derivado de lo anterior, con fecha 24 de febrero de 2016, mediante memorándum número UAJ/0152/2015, se solicitó a la Secretaria Técnica del Comité de Información del Sistema DIF, convocará a los integrantes del Comité a reunirse el día 26 de febrero de 2016, para presentar ante ese Comité el proyecto de respuesta.

Presentada la propuesta anterior por el Responsable de la Unidad de Enlace de este Sistema DIF Chiapas y analizada por este Comité de Información conforme a sus facultades establecidas en los artículos 9, 26 fracciones I y II de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, 66, 67, 78 fracción III, 97 y demás relativos de su Reglamento, determina ser competente para



Handwritten marks at the bottom of the page, including a signature and the letter 'C'.

**Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo
Integral de la Familia del Estado de Chiapas.**

Recurrente: Anónimo.

Folio de la Solicitud: 14891.

Expediente: 072-C/2016

Comisionada Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello

conocer y resolver y tomando como base el sustento, motivación y fundamentación que otorgan la Coordinación de Enlace Interinstitucional y la Unidad de Apoyo Administrativo, para otorgar la respuesta correspondiente a la solicitud número 14891, en uso de sus facultades procede y toma los siguientes:

Acuerdo primero: Que de acuerdo a lo expresado y fundamentado por los titulares de la Coordinación de Enlace Interinstitucional y la Unidad de Apoyo Administrativo de este sujeto obligado, el Comité acordó que la información requerida por fan.futmex@gmail.com (Anónimo), en la solicitud de mérito, es **INEXISTENTE**; por lo tanto se le instruye a la Unidad de Enlace que realice las acciones necesarias ante la Unidad de Acceso a la Información, tomando como base lo acordado en la tercera sesión extraordinaria.

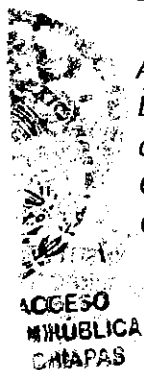
Bajo las anteriores consideraciones y fundamentación respectiva, hágase del conocimiento del peticionario que su solicitud se contesta como inexistente, debiendo de hacerse del conocimiento a la Unidad de Acceso a la Información Pública, para que le sea notificado al interesado y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Lic. Juan Pablo Pinto Gómez, Responsable de la Unidad de Enlace del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas, quien actúa con fundamento en los artículos 3, fracción XVI, 4 fracción III, 9 y 74 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.- RÚBRICA."

III. Inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el recurrente interpuso con fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, manifestando lo siguiente:

"Recurso la inexistencia de información"

IV. Ante la interposición del recurso de revisión, el sujeto obligado a través de la Unidad de Enlace, rindió su informe correspondiente, mediante oficio UAJ/019/2016, de uno de abril de la anualidad en curso, mismo que es del tenor literal siguiente:





SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE
LA FAMILIA DEL ESTADO DE CHIAPAS
UNIDAD DE ENLACE
"2016, Año de Don Ángel Albino Corzo"



Oficio número UAJ/019/2016
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
Abril 01 de 2016
ASUNTO: INFORME JUSTIFICADO

CC. CONSEJEROS DEL INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS
C I U D A D

En atención al oficio número OG/SPE/DI/UAIP/0079/2016, de fecha 30 treinta de marzo del año en curso, suscrito por la Lic. Verónica Anabel Bernardino López, Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante el cual informa que, en relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 14891, misma que fue concluida el día 01 de marzo de 2016, el "C. Anónimo", interpuso recurso de revisión ante esa Unidad de Acceso y, como lo requiere, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 83 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública del Estado de Chiapas y 114 del Reglamento, estando en tiempo y forma, me permito remitir el siguiente: **INFORME JUSTIFICADO DEL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA EN LA SOLICITUD NÚMERO 14891.**

HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN

En relación a la solicitud de acceso a la información pública número 14891, el C. ANÓNIMO interpuso recurso de revisión en los términos siguientes: "Se observa que en el apartado de los hechos en los que se basa su impugnación, se encuentra vacío".

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 83 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas y 114 del Reglamento, comparezco para rendir el:

INFORME JUSTIFICADO DEL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:
CONSIDERACIONES DEL HECHO

a) Con fecha 08 ocho de febrero del año en curso, se recibió en esta Unidad de Enlace, la solicitud de información número 14891, suscrita por el C. Anónimo, misma que a la letra dice:

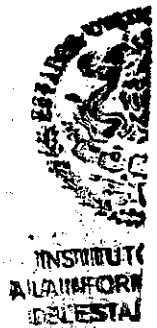
"Todos los documentos que contengan información acerca de algún apoyo (publicidad, gastos de operación) otorgado a Chiapas Fútbol Club". (sic)

b) Con fecha 10 diez de febrero del año en curso, el responsable de la Unidad de Enlace remitió memorándums números UAJ/0103/2016 y UAJ/0104/2016, dirigidos a los titulares de la Unidad de Apoyo Administrativo y la Coordinación de Enlace Interinstitucional, de este Sistema DIF Chiapas, respectivamente; a efecto de obtener la información requerida.

c) Con fecha 12 doce de febrero del presente año, mediante memorándum número C.E.I./42/2016, la titular de la Coordinación de Enlace Interinstitucional, remite la respuesta al memorándum mencionado en el inciso anterior.



Lib. Norte. Oriente. Salomón González Blanco S/N Esq. Paso Limón,
Col. Patria Nueva, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
Tel: (961) 61 7 00 20 -
www.difchiapas.gob.mx



**Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo
Integral de la Familia del Estado de Chiapas.**

Recurrente: Anónimo.

Folio de la Solicitud: 14891.

Expediente: 072-C/2016

Comisionada Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello



**SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE
LA FAMILIA DEL ESTADO DE CHIAPAS
UNIDAD DE ENLACE
"2016, Año de Don Ángel Alipino Corzo"**



- d) Con fecha 22 veintidós de febrero del presente año, mediante memorándum número SDIF/UAA/214/2016, el titular de la Unidad de Apoyo Administrativo, remite la respuesta al memorándum mencionado en el inciso b).
- e) Por lo que con fecha 24 veinticuatro de febrero del presente año, se solicita a la Secretaría Técnica del Comité de Acceso a la Información, convoque a reunión de Comité el día 26 de febrero de 2016, para el análisis de la respuesta emitida por las áreas antes mencionadas.
- f) El día viernes 26 veintiséis de febrero de la presente anualidad, se llevó a cabo la tercera sesión extraordinaria del Comité, en la cual se analiza y valida la información emitida por las áreas resguardantes de la información, en los términos señalados en los memorándums número C.E.I./42/2016 y SDIF/UAA/214/2016; asimismo instruye al Responsable de la Unidad de Enlace, para que emita la resolución correspondiente para notificar al solicitante.
- g) El día martes 01 de marzo de 2016, el Responsable de la Unidad de Enlace, emite la resolución con base en lo establecido en los acuerdos de la tercera sesión extraordinaria del Comité de Información.

Con respecto a los hechos en que se basa la impugnación, se exponen la siguiente:

PRECISIÓN:

ÚNICA.- Se hace del conocimiento del Instituto de Acceso a la Información Pública, que:

- 1) El recurrente no cumple con lo establecido en las fracciones IV y V del Artículo 82 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, mismo que a la letra dice:

Artículo 82.- El recurso deberá presentarse ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de los sujetos obligados correspondiente, por escrito o a través de medios electrónicos, en el término de quince días hábiles, cumpliendo con los siguientes requisitos:

IV. Precisar el acto u omisión, o la resolución impugnada, la autoridad responsable del mismo y los conceptos de impugnación.

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se funde la impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, se deberá desestimar el Recurso interpuesto, en razón a que el recurrente no precisa sus argumentos tendientes a demostrar el incumplimiento o la falta de atención a la solicitud de mérito, por lo que resulta insuficiente e inoperante su recurso.

- 2) Sin embargo, se les informa que, tal como lo marca la citada Ley, se realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en todos los archivos magnéticos e impresos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas, en los cuales no se encontró información alguna, es por ello que el Comité de Acceso a la Información del Sistema DIF, declarará como **INEXISTENTE** la información requerida en la solicitud de información número 14891.

Handwritten signature and initials.



**SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE
LA FAMILIA DEL ESTADO DE CHIAPAS
UNIDAD DE ENLACE**
"2016, Año de Don Ángel Albino Corzo"



Por lo anterior, sírvase encontrar adjunto al presente, copias certificadas de la respuesta obsequiada a la solicitud en cuestión, así como del expediente que se integró con ese motivo, el cual se integra de la siguiente manera:

- * Acuse de recibo de fecha 08 de febrero de 2016.
- * Memorándum número UAJ/0103/2016, de fecha 10 de febrero de 2016.
- * Memorándum número UAJ/0104/2016, de fecha 10 de febrero de 2016.
- * Memorándum número C.E.I./42/2016, de fecha 12 de febrero de 2016.
- * Memorándum número SDIF/UAA/214/2016, de fecha 22 de febrero de 2016.
- * Memorándum número UAJ/0152/2016, de fecha 24 de febrero de 2016.
- * Acta de sesión extraordinaria número 03/2016, de fecha 26 de febrero de 2016.
- * Resolución que emite la Unidad de Enlace para la conclusión de la Solicitud de mérito.
- * Oficio número OG/SPE/DI/UAIP/0079/2016, de fecha 30 de marzo de 2016, remitido por la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. JUAN PABLO PINTO GÓMEZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE ENLACE

c. c. p. Lic. Carolina Elizabeth Sahle Gómez.- Directora General del Sistema DIF Chiapas.- Para su conocimiento.- Edificio.
Lic. Verónica Anabel Bernardino López.- Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.-
Para su conocimiento y efectos.- Ciudad.
Expediente/Archivo/Minutario



Lib. Norte. Oriente. Salomón González Blanco S/N Esq. Paso Limón,
Col. Patria Nueva, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
Tel. (961) 61 7 00 20 -
www.difchiapas.gob.mx

En consecuencia de lo anterior, se tuvo por rendido en tiempo y forma, el informe justificado de conformidad a lo que señala el numeral 87, párrafo primero de la Ley de la materia, referente a la solicitud de información con número de folio 14891, así como por recibida la documentación que menciona en su informe, misma que es engrosada al presente expediente.

V. Mediante oficio número OG/SPE/DI/UAIP/0103/2016, de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, remitió a este Instituto el presente recurso de revisión, para su estudio, sustanciación y resolución; mismo que fue recibido para su

6

**Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo
Integral de la Familia del Estado de Chiapas.**

Recurrente: Anónimo.

Folio de la Solicitud: 14891.

Expediente: 072-C/2016

Comisionada Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello

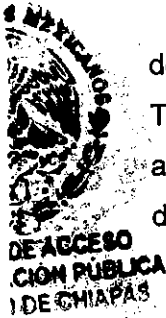
trámite correspondiente el ocho de abril, admitido mediante auto de veintidós y turnado a esta ponencia mediante acuerdo de veintinueve de abril del año que transcurre; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 6º, fracción IV, apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 90 de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 60, 61, párrafos primero y quinto, y 64, fracciones I, II, III y XI, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, de conformidad a lo previsto en los artículos 81 y 82 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, admitiéndose por acuerdo de fecha veintidós y turnado a esta ponencia el veintinueve de abril de dos mil dieciséis.

TERCERO. En cumplimiento a las disposiciones relativas a la sustanciación del recurso de revisión, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, mediante oficio OG/SPE/DI/UAIP/0103/2016, de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, recibido por este Instituto el ocho de abril de esa anualidad, remitió copia certificada del expediente identificado con el número de folio 14891, constante de veintiocho fojas útiles; documento que merece pleno valor probatorio por tratarse de una documental pública debidamente certificada y expedidas por una autoridad pública en el ejercicio de sus funciones; documentales de las que se advierte; que el día ocho de febrero de dos mil dieciséis, el hoy recurrente **Anónimo**, realizó la petición de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, misma que fue registrada y radicada bajo el número de expediente folio 14891; y en la que el sujeto obligado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas (DIF CHIAPAS), emitió respuesta a la solicitud de mérito, con fecha uno de marzo del año que transcurre, en la que en lo que nos interesa manifestó la imposibilidad de entregar la información requerida, derivado a que esa dependencia no contaba con la información requerida y declarando la inexistencia de la misma; siendo inconforme el solicitante con la respuesta brindada.



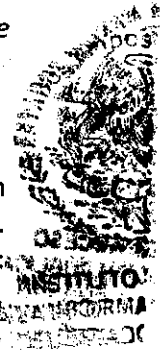
[Handwritten signatures and initials]

CUARTO. El recurrente al momento de interponer el recurso de revisión que hoy nos ocupa, no hizo valer concepto de impugnación alguno, sin que para ello se pueda realizar la suplencia de la queja deficiente en los conceptos de impugnación, tomando en cuenta que la suplencia versa sobre algo manifestado por el recurrente, y del presente recurso, no se advierte absolutamente algún motivo de inconformidad para que éste órgano pudiese adentrarse al estudio de sus agravios.

QUINTO. Ahora bien y previo al análisis de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad resolutora realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido a las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra dicen:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 312/93. María Morales López y otras. 9 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Víctor Hugo Enríquez Pogán. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1988, Segunda Parte, Tesis 940, pág. 1538 y Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, núm. 74, febrero de 1994, pág. 49.



Época: Novena Época
Registro: 168387
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Diciembre de 2008
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 186/2008
Página: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el*

8

**Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo
Integral de la Familia del Estado de Chiapas.**

Recurrente: Anónimo.

Folio de la Solicitud: 14891.

Expediente: 072-C/2016

Comisionada Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello

artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. — Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—12 de noviembre de 2008.— Mayoría de cuatro votos.—Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. —Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 242, Segunda Sala, tesis 2a./J. 186/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 803; y véase voto en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 835.

Primeramente y de conformidad a lo que establece la Ley que Garantiza la Transparencia y el Acceso a la Información Pública para el Estado de Chiapas, en sus artículos 85, fracción II, en relación con los diversos 81 y 82, que establecen las hipótesis de sobreseimiento del recurso de revisión, en los supuestos siguientes:

"Artículo 85.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

I....

II. Sea extemporáneo.

Artículo 81.- Los solicitantes que se consideren afectados por los actos y resoluciones del Comité o las Unidades de Enlace, por negar, limitar u omitir el acceso a la información pública, podrán promover el recurso de revisión ante la Unidad de Acceso a la Información Pública por escrito o a través de los medios electrónicos que pongan a disposición los sujetos obligados.

(...)

El plazo para la formulación del recurso de revisión será de quince días hábiles...

Artículo 82.- El recurso deberá presentarse ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de los sujetos obligados correspondiente, por escrito o a través de medios electrónicos, en el término de quince días hábiles, cumpliendo con los siguientes requisitos:"



En el caso concreto, el recurso de revisión interpuesto en contra de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, fue presentado fuera del término de quince días hábiles que para tal efecto establece el tercer párrafo del artículo 81 y 82 párrafo primero de la Ley de la materia, ello atendiendo a la fecha en que fue respondida la solicitud de acceso a la información por parte del sujeto obligado, situación que aconteció de la siguiente manera:

De conformidad, a la solicitud de acceso a la información 14891, el requirente de información, presentó su solicitud el ocho de febrero de dos mil dieciséis, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública INFOMEX-Chiapas, solicitándole al sujeto obligado lo peticionado en su solicitud respectiva y teniendo el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas (DIF CHIAPAS), el término de veinte días hábiles para responder dicha solicitud de acceso, conforme a lo que señala el artículo 20 de la ley de la materia, y que claramente indica:

"Artículo 20.- Toda solicitud de información pública, deberá ser resuelta en un plazo no mayor de veinte días hábiles, contados a partir al día siguiente de su presentación; de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, excepcionalmente este plazo podrá prorrogarse hasta por un periodo igual..."

En base a lo anterior, se advierte que al momento de formular su petición el solicitante, en el acuse de recibo que le brinda el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública INFOMEX-Chiapas, entre otras cosas dicho acuse le indica el término que tenía el sujeto obligado para responderle su petición, situación que aconteció el uno de marzo del año en curso, y el solicitante tenía a partir de esta fecha quince días hábiles para interponer el recurso de revisión ante el mismo sujeto obligado; situación que para una mejor comprensión del asunto, se realiza una memoria del flujo de la solicitud que hizo el hoy recurrente.



1. Con fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, el solicitante de información **Anónimo**, realizó la petición de solicitud de información al sujeto obligado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas (DIF CHIAPAS).

2. De acuerdo al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, el uno de marzo del año en curso, le fue respondida al solicitante su petición.

3. Con fecha treinta de marzo del año que transcurre el recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, sin embargo y tomando en cuenta que de conformidad a lo que establecen los artículos 85, fracción II, en relación con los

**Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo
Integral de la Familia del Estado de Chiapas.**

Recurrente: Anónimo.

Folio de la Solicitud: 14891.

Expediente: 072-C/2016

Comisionada Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello

diversos 81 y 82 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Acceso a la Información Pública para el Estado de Chiapas, establecen la hipótesis de desechamiento del recurso de revisión, misma que indica:

"Artículo 85.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

I....

II. Sea extemporáneo.

Artículo 81.- Los solicitantes que se consideren afectados por los actos y resoluciones del Comité o las Unidades de Enlace, por negar, limitar u omitir el acceso a la información pública, podrán promover el recurso de revisión ante la Unidad de Acceso a la Información Pública por escrito o a través de los medios electrónicos que pongan a disposición los sujetos obligados.

(...)

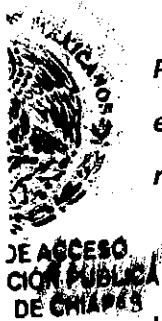
El plazo para la formulación del recurso de revisión será de quince días hábiles...

Artículo 82.- El recurso deberá presentarse ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de los sujetos obligados correspondiente, por escrito o a través de medios electrónicos, en el término de quince días hábiles, cumpliendo con los siguientes requisitos:..."

En efecto, el legislador ordinario otorgó a las autoridades encargadas de decidir los medios de defensa previstos en la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado, la posibilidad de rechazarlos de plano, cuando éstos se promuevan fuera del término legal establecido, porque admitirlos y sustanciarlos a pesar de su notoria extemporaneidad, provocaría trámites que culminarían en una resolución estéril, contrariando el principio de economía procesal.

Circunstancias las anteriores que permiten determinar a este órgano colegiado, que el recurrente de que se trata, debió controvertir el acto del que hoy se duele, en el término de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surtió efectos la notificación que le fue realizada, es decir a partir del día 2 de marzo del año en curso, para que fuese procedente el presente recurso; es decir, computados a partir de que feneció el término para tal efecto, tal y como lo disponen los artículos 81 y 82 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública del Estado de Chiapas, antes citados.

De lo que se concluye, que el recurso de revisión competencia de este órgano colegiado, es procedente si se interpone dentro de los **quince días** siguientes a aquél



en que haya surtido efectos la notificación del acto; es decir, a partir del día uno de marzo de dos mil dieciséis, fecha en que le fue notificada la contestación a su solicitud.

Sin embargo, de acuerdo al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública (Infomex-Chiapas), el término de **quince días hábiles** concedido al recurrente para interponer el **recurso de revisión** en contra de la respuesta brindada por parte del sujeto obligado, empezó a correr a partir del **dos de marzo** y feneció el **veintinueve de marzo de dos mil dieciséis**, sin que se tomen en cuenta los fines de semana incluidos en ese período, así como la cuarta semana del mes de marzo en conmemoración primeramente respecto del 21 de marzo correspondiente al CCX aniversario del Natalicio del Benemérito de las Américas Don Benito Juárez García, de conformidad a lo previsto en la fracción III, del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo y los días 22, 23, 24 y 25 de marzo correspondiente a la semana mayor, que fue autorizada por éste órgano garante con el propósito de fomentar la integración familiar de los trabajadores de este Instituto; días que son los siguientes: 5, 6, 12, 13, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27, todos estos días correspondientes al mes de marzo de dos mil dieciséis que corresponden a días inhábiles.

En consecuencia, se desprende que si la interposición del **recurso de revisión se interpuso el treinta de marzo**, tal y como consta en el acuse de recibo expedido por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (Infomex-Chiapas), que obra a foja dos de los presentes autos, resulta evidente la extemporaneidad del mismo.

Por las consideraciones antes reseñadas, y con fundamento en el artículo 85 fracción II, en relación con los diversos 81 y 82 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, lo que procede es **Desechar por improcedente** el recurso de revisión de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, derivado de la solicitud de información realizada por el hoy recurrente, registrada bajo el número de folio 14891, **derivado de la extemporaneidad del mismo**.

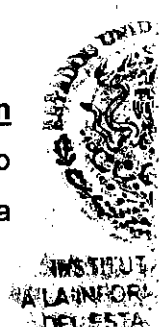
Sin que represente obstáculo alguno para llegar a la determinación anterior, el hecho de que mediante proveído de fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, por acuerdo de Presidencia, se ordenó dar trámite al presente asunto; sin embargo, ello no es imperativo para realizar una revisión exhaustiva a las constancias enviadas para la substanciación del recurso que hoy se analiza, sin que tal circunstancia constituya necesariamente una violación procesal, teniendo en consideración que los autos dictados por la Presidencia de este Instituto no causan estado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro y contenido rezan:

12

e

A



**Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo
Integral de la Familia del Estado de Chiapas.**

Recurrente: Anónimo.

Folio de la Solicitud: 14891.

Expediente: 072-C/2016

Comisionada Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello

**AUTOS DE PRESIDENCIA. NO CAUSAN ESTADO, POR SER
DETERMINACIONES DE TRAMITE.** Los autos de presidencia no causan
estado, por ser determinaciones tendientes a la prosecución del procedimiento,
para que finalmente se pronuncie la resolución correspondiente, por lo que, si
se admite un recurso, que conforme a la ley no debía admitirse, por ser
improcedente, el tribunal no está obligado a respetar ese acuerdo si del estudio
del medio de defensa y de las constancias de autos se advierte que, es
contrario a la ley o a la jurisprudencia. Octava Época: SEXTO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-----

Conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de Ley que Garantiza la
Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, en
relación con el diverso 125 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de
Chiapas, hágase del conocimiento al recurrente que cuenta con el término de **treinta
días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para
interponer juicio contencioso administrativo ante la Sala Regional Colegiada en Materia
Civil en Turno del Poder Judicial del Estado, con sede en esta ciudad capital.

Por las consideraciones antes expuestas, de conformidad con lo que
establecen los artículos 64, fracción XI y 85, fracción II, en relación con los diversos 81
y 82 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública
para el Estado de Chiapas, este órgano colegiado;

RESUELVE

PRIMERO.- Se ha tramitado el presente recurso de revisión interpuesto por
"Anónimo", en contra de la respuesta de fecha uno de marzo de dos mil dieciséis,
emitida por la Unidad de Enlace del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia
del Estado de Chiapas (DIF CHIAPAS), través del Sistema Electrónico de Solicitudes
de Acceso a La Información Pública Infomex-Chiapas, en relación a la solicitud de
acceso a la información pública con folio número 14891.

SEGUNDO.- Se **Desecha por improcedente** el presente recurso de revisión
interpuesto por **Anónimo** en contra de la respuesta proporcionada por la Unidad de
Enlace del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas
(DIF CHIAPAS), de fecha uno de marzo de dos mil dieciséis, por las consideraciones
expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.



TERCERO. Hágase del conocimiento de el revisionista "**Anónimo**" que en caso de que exista inconformidad en contra de la presente resolución, cuenta con el término de **treinta** días hábiles, contados a partir de la legal notificación que se le haga de la presente resolución, para interponer juicio contencioso administrativo ante la Sala Regional Colegiada en Materia Civil en Turno, del Poder Judicial del Estado, con sede en esta ciudad capital.

CUARTO. Previa satisfacción de los trámites correspondientes, archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese por los medios establecidos en la ley y cúmplase.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, los CC. Comisionados integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, Lic. Ana Elisa López Coello, Lic. Adriana Patricia Espinosa Vázquez y Lic. Miguel González Alónso; fungiendo como Presidenta y ponente la primera de los nombrados; ante la Lic. Mercedes Tapia Méndez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, que autoriza y da fe; Doy fe.



LIC. ANA ELISA LÓPEZ COELLO
COMISIONADA PRESIDENTA



LIC. ADRIANA PATRICIA ESPINOSA
VÁZQUEZ
COMISIONADA



LIC. MIGUEL GONZÁLEZ ALONSO
COMISIONADO



LIC. MERCEDES TAPIA MÉNDEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS Y DEL PLENO